

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones a Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dímane de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTES OFICIALES.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

## SEGUNDA SECCION.

#### Gobierno de la Provincia de Madrid.

##### Sección de Fomento.—Negociado 3º.

Varios Alcaldes de esta provincia han dejado sin cumplimiento lo que se les previó en mi circular de 16 de abril último, inserta en el Boletín número 92, en la que se les pidió un estado de los granos producidos en sus territorios respectivos, de los consumidos por las poblaciones, y de los exportados de las mismas durante los años 1857, 1858 y 1859. Por consiguiente, he resuelto comunicar con la multa de cien reales a los Alcaldes, y cincuenta a los Secretarios de los pueblos que en el improrrogable término de seis días no remitirán a este Gobierno provincial el estado referido, cuyas multas harán efectivas, transcurrido el plazo sin ulterior aviso.

Madrid 4 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia á instancia de don Darío de Hormaechea, Presidente de la sociedad *La Caridad cristiana*, en solicitud de que dicha sociedad sea declarada especial minera, previas las formalidades que la ley exige, he dictado la providencia siguiente:

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *La Caridad cristiana*, formada para beneficio

ciar la mina de plomo del mismo nombre, sita en el término de Monachil, de la provincia de Granada, mediante escritura otorgada en esta corte á 5 de enero, y su adicional de 27 de marzo del año actual, ante el Escrivano don Manuel Calleiro, por don Rafael Mateo Alfaro, Tesorero de la sociedad, y autorizado al efecto por la Junta general.

Madrid 50 de abril de 1860.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se publica en los periódicos oficiales de esta corte, en cumplimiento de lo que previene el artículo 8º de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859.

Madrid 50 de abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

## QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Contribuciones.—Recuadación.

Días de las prevenciones circuladas por esta Administración en los Boletines Oficiales le 8 y 27 de febrero último, números 33 y 49, no era ciertamente de esperar las quejas que se la han dirigido por algunos señores Alcaldes constitucionales de la provincia, referentes a faltas de formalidad de los recuadadores subalternos de contribuciones al ejecutar la cobranza.

Olivando unos la obligación que les es á impuesta por el art. 61 del Real decreto de 23 de mayo de 1859 y 2º del de 25 de julio de 1859, le entregar, previamente á la ejecución de los cupos y cuotas, á cada contribuyente una papeleta de aviso y todos que, según el artículo 38 de la primera de ambas disposiciones, reformado por Real orden de 23 de mayo de 1860, ni puede exigirse á los contribuyentes morosos mayor suma, en concepto de recargo, quella impuesta en los repartimientos ó matrículas sino después de presentar el dia 5 del segundo mes de cada trimestre al Alcalde respectivo una relación de descubiertos para que estas autoridades pongan la providencia de comunicación con el recargo de cuatro maravedis por real de los que constituyen el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que proceda, han dado lugar á perturbaciones y á una censura, tanto mas fundada, cuanto que reiteradamente se les tienen prescritas las obligaciones y derechos afectos al cargo que desempeñan.

En uso de las facultades que me concede la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y oído el dictamen del Consejo provincial, apruebo la constitución en especial minera de la sociedad *La Caridad cristiana*, formada para beneficio

dispuesta esta oficina á que sean una verdad las instrucciones del ramo, haciendo cumplir estrechamente á los agentes de la recaudación como á las autoridades locales, único medio de garantizar á los contribuyentes y asegurar el éxito de la cobranza periódica, reproduce sus edictos circulares, previniendo á los señores Alcaldes, que así como deben tener muy en cuenta lo dispuesto en la ley municipal de 8 de enero de 1843 para que por su parte no se creen obstáculos que distraigan los derechos que corresponden á la recaudación, como subrogada en los de la Hacienda pública, tampoco permitirán estafallitaciones que sean causas de vexaciones y disgustos. Donde esto sucede, desgraciadamente, deorsum suspende la cobranza, no autorizándola hasta que con éxito conocimiento del hecho ó hechos que hayan motivado la providencia, se acuerde por la Administración lo procedente y arreglado. De esta manera la ley será robustecida, preaviniéndose faltas que de otro modo podrían constituir transgresiones punibles que el celo y la buena fe de todos deben evitar.

Tengiendo entendido así los señores Alcaldes, y que si efecto de la premura con que hubo necesidad de ejecutar la cobranza del primer trimestre del año actual pu lo ser disculpable, cualquiera omisión, en lo sucesivo será, colectiva la responsabilidad que se exija cuando se justifique acabaramente una ejecución indebida ó no regalizada en toda su extensión.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

##### Territorial.—Estadística.—Circular.

No habiéndose remitido á esta Administración por algunos señores Alcaldes Constitucionales de la provincia el estado ó nota que les fue reclamado en circular inserta en este periódico oficial del sábado 24 de marzo último, número 72, respectivo á la situación topográfica que ocupan en la misma y los de las provincias, confinantes con los que colindan, espero que lo cumplirán en un breve término, sin nuevos recuerdos ni avisos, puesto que en otro caso no podrá prescindir de apremios con arreglo á instrucción.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

##### Territorial.—Juntas periciales.—Circular.

Siendo muy pocas las copias certifica-

dades del acta de instalación de las Juntas periciales en los pueblos de la provincia recibidas en esta Administración por consecuencia de la circular que publicó en el Boletín Oficial del viernes 30 de marzo último, número 77, ha acortado recordar tan interesante y preferente servicio á los señores Alcaldes de los mismos, puesto que por más sensible que la sea, no podrá escusarse de apremiarlo basta su cumplimiento a lo tanto lo además las providencias que las instrucciones del ramo tienen prescritas.

Proligas y de gravedad cuantas operaciones están encuadradas al celo y conocimiento de los individuos que las constituyen, serán tanto mas difíciles para llenarse cumplidamente quanto mas se retrasa su constitución y funciones, y nada justificado podrá alegarse en su favor para alejar la responsabilidad que pudiera caer sobre si continuara el estado que actualmente tiene en muchos distritos municipales la ejecución de la riqueza territorial.

Esto no es posible; y al efecto previene esta dependencia á las referidas autoridades municipales que para el 1º de mayo próximo, han de estar reunidas todas las Juntas periciales, y publicados los correspondientes anuncios pidiendo relaciones de riqueza á todos los propietarios, cosechistas, cotonos y ganaderos, y avisos en ellos de haber tenido así lugar.

Madrid 27 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

##### Territorial.—Fondo supletorio.—Circular.

Cumpliendo esta Administración con lo que previene el art. 15 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1858, ha formado, y publica para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia, la liquidación del fondo supletorio de la contribución territorial respectiva al año de 1859.

Formada la oportuna liquidación á cada distrito municipal, con presencia de las cantidades que han sido aplicadas a extinguir partidas fallidas y perdones por causas legales, llama la atención sobre toda y cada una de las notas estampadas por final de la liquidación, á fin de que desaparezca cualquiera duda que pudiera ocurrir á los interesados en el movimiento de este fondo de participes.

Madrid 28 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

AÑO DE 1859.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año de 1859.

PUEBLOS.	Importe líquido del fondo supletorio de 1859.	Deducción ó cuotas faltadas ó perdidas.	Total equivalente al 1 por 100 para el respectivo cupo de 1859.	Existencia que resultó a cada pueblo en fin de diciembre de 1858.	Parte que se ha aplicado á partidas faltadas y gastos estadísticos.	Sobrante que resulta para cubrir perdones.	De 1858.	De 1859.	Déficit.	Aplicación de dicho sobrante á perdones otorgados en 1858 para 1859.			Existencia que resulta en fin de diciembre de 1859 por el recargo para dicho fondo.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
										Por el Gobierno.	Por la Diputación provincial.	Por los Ayuntamientos.			
Madrid. . . . .	296.878	143.488	181.690	445.488		89.961 58	23.226 42			10166 71	10.166 71	18.039 74	15.039 71		
Ajalvir. . . . .	472	"	472	472		472	472			49 65	49 65	422 55	422 55		
Alameda del Valle. . . . .	96	15	109	109		109	109			10 9	10 9	98 91	98 91		
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar. . . . .	1788	312	2100	2100		2100	2100			188 9	188 9	4944 91	4944 91		4911 91
Alcobendas. . . . .	662	59	721	721		721	721			69 64	69 64	651 56	651 56		
Alcorcón. . . . .	321	55	556	556		556	556			55 76	55 76	322 24	322 24		
Aldea del Fresno. . . . .	206	52	258	258		258	258			21 67	21 67	246 55	246 55		216 55
Aljete. . . . .	603	103	706	706		137 66	568 44			65 43	65 43	505 1	505 1		505 1
Alpedrete. . . . .	82	20	102	102		102	102			8 62	8 62	93 58	93 58		
Ambite. . . . .	254	28	282	282		282	282			26 72	26 72	235 28	235 28		235 28
Anchuelo. . . . .	161	17	178	178		178	178			16 93	16 93	161 7	161 7		161 7
Aranjuez. . . . .	4363	518	4881	4881		4881	4881			458 98	458 98	4422 2	4422 2		
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino. . . . .	241	38	279	279		279	279			25 55	25 55	255 65	255 65		
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches. . . . .	1725	295	2016	2016		2016	2016			1725	1725	295 64	295 64		
Arroyo Molinos. . . . .	427	47	144	144		144	144			13 56	13 56	150 64	150 64		
Berajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros. . . . .	762	136	898	898		898	898			80 46	80 46	817 84	817 84		
Batres. . . . .	186	28	184	184		184	184			16 41	16 41	167 59	167 59		
Begerril. . . . .	124	18	142	142		142	142			13 4	13 4	128 96	128 96		
Belmonte de Tajo. . . . .	258	52	290	290		290	290			24 3	24 3	265 97	265 97		
Berrueco. . . . .	72	7	79	79		79	79			7 57	7 57	74 45	74 45		
Berzosa. . . . .	56	4	40	40		40	40			5 78	5 78	56 22	56 22		
Boadilla del Monte y Romanillos. . . . .	525	41	564	564		564	564			55 97	55 97	550 3	550 3		
Boalo, Cerceda y Mata del Pino. . . . .	152	24	176	176		176	176			15 99	15 99	160 4	160 4		
Braojos. . . . .	127	10	157	157		157	157			13 36	13 36	123 64	123 64		
Brea. . . . .	545	94	439	439		439	439			56 29	56 29	402 71	402 71		
Brunete. . . . .	674	76	750	750		750	750			70 90	70 90	679 10	679 10		
Buitrago. . . . .	226	45	271	271		271	271			23 77	23 77	247 25	247 25		
Bustar Viejo. . . . .	364	55	399	399		399	399			38 29	38 29	560 71	560 71		
C. banillas de la Sierra. . . . .	90	19	109	109		109	109			9 46	9 46	99 54	99 54		
Cadalso. . . . .	360	73	455	455		455	455			37 87	37 87	397 15	397 15		
Camarma de Esteruelas y del Caño. . . . .	574	98	672	672		672	672			60 58	60 58	611 62	611 62		
Campo Alvillo. . . . .	122	18	140	140		140	140			12 85	12 85	127 17	127 17		
Campo Real. . . . .	727	440	867	867		867	867			76 48	76 48	790 32	790 32		
Canencia. . . . .	144	18	162	162		162	162			15 14	15 14	146 86	146 86		
Cañillejas. . . . .	191	20	244	244		244	244			20 9	20 9	190 91	190 91		
Canillas. . . . .	179	17	196	196		196	196			18 85	18 85	177 17	177 17		
Carabanchel alto. . . . .	648	107	755	755		755	755			68 16	68 16	686 84	686 84		
Carabanchel bajo. . . . .	767	125	892	892		892	892			80 68	80 68	811 32	811 32		
Carabana. . . . .	521	141	662	662		662	662			54 80	54 80	607 20	607 20		
Casarrobuelos. . . . .	69	9	78	78		78	78			7 23	7 23	70 75	70 75		
Cenicientos. . . . .	328	82	410	410		410	410			34 50	34 50	373 50	373 50		
Cercedilla. . . . .	268	41	509	509		509	509			28 19	28 19	280 84	280 84		
Cervera. . . . .	28	10	58	58		58	58			2 94	2 94	55 6	55 6		
Chamartín. . . . .	214	57	268	268		268	268			22 19	22 19	245 81	245 81		
Chapinería. . . . .	294	48	542	542		542	542			30 92	30 92	311 8	311 8		
Chinchón. . . . .	1965	266	2231	2231		2231	2231			206 71	206 71	2024 29	2024 29		
Chozas de la Sierra. . . . .	149	20	169	169		169	169			15 67	15 67	155 55	155 55		
Ciempozuelos. . . . .	860	161	1021	1021		1021	1021			90 47	90 47	950 55	950 55		
Cobeña. . . . .	265	25	290	290		290	290			27 87	27 87	262 15	262 15		
Collado Mediano. . . . .	89	13	102	102		102	102								

To [REDACTED] Ex- [REDACTED] Ref: [REDACTED]

PUEBLOS.

PUEBLOS.	Importe líquido del fondo	Parte que se ha aplicado a partidas fallidas y gastos estadísticos.		Total aplicado á	Por las cajas del Tesoro..	Por el Gobierno..	Por la Diputación provincial.	Por los Ayuntamientos.	Sobrante que resulta para cubrir períodos de 1858 y posteriores.	Aplicación de dichas sobrantes a períodos otorgados en 1858 para 1859.	Existencia que resulta en fin de diciembre de 1859 por el recargo para dicho fondo.
		De 1858.	De 1859.								
Gascón.	61	64	64	64	64	64	64	64	57 59	57 59	
Getafe y Perales del Río.	1510	172	1682	1682	158 85	158 85	1523 15	1523 15	1523 15	1523 15	
Guadarrama.	174	20	194	194	18 30	18 30	175 70	175 70	175 70	175 70	
Guadalix.	326	32	558	558	34 29	34 29	523 71	523 71	523 71	523 71	
Hortaleza.	271	60	551	551	28 50	28 50	502 50	502 50	502 50	502 50	
Hornachos y Aoslos.	74	41	85	85	7 78	7 78	77 22	77 22	77 22	77 22	
Hornachuelo.	65	8	73	73	6 83	6 83	66 17	66 17	66 17	66 17	
Hoyo de Manzanares.	254	42	296	296	26 72	26 72	269 28	269 28	269 28	269 28	
Humanes.	115	20	135	135	12 9	12 9	122 91	122 91	122 91	122 91	
Huertas.	164	23	187	187	17 25	17 25	169 75	169 75	169 75	169 75	
La Aceveda.	186	32	218	218	19 56	19 56	198 44	198 44	198 44	198 44	
La Alameda.	174	26	197	197	18 46	18 46	178 54	178 54	178 54	178 54	
La Cabrera de Buitrago.	64	41	75	75	6 75	6 75	68 27	68 27	68 27	68 27	
La Hiniela.	33	6	59	59	5 47	5 47	55 53	55 53	55 53	55 53	
La Olmeda de la Cebolla.	91	26	117	117	9 57	9 57	107 43	107 43	107 43	107 43	
La Serna.	51	9	60	60	5 36	5 36	54 64	54 64	54 64	54 64	
Las Rozas y el parador de Matas	383	35	418	418	40 29	40 29	377 71	377 71	377 71	377 71	
Leganés y Polvoranca.	1434	158	1592	1592	150 85	150 85	1441 15	1441 15	1441 15	1441 15	
Loches.	596	101	697	697	62 69	62 69	654 51	654 51	654 51	654 51	
Los Hueros.	100	45	115	115	10 52	10 52	102 48	102 48	102 48	102 48	
Los Molinos.	446	25	141	141	12 20	12 20	128 80	128 80	128 80	128 80	
Los Santos de la Humosa.	367	62	429	429	58 60	58 60	390 40	390 40	390 40	390 40	
Lozoya.	205	56	261	261	21 56	21 56	259 44	259 44	259 44	259 44	
Lozoyuela.	194	24	212	212	20 9	20 9	191 91	191 91	191 91	191 91	
Macharros.	55	10	43	43	3 68	3 68	41 32	41 32	41 32	41 32	
Majadahonda.	264	29	290	290	27 43	27 43	262 55	262 55	262 55	262 55	
Maugiron y Cinco Villas de Buitrago.	86	47	103	103	9 4	9 4	95 96	95 96	95 96	95 96	
Manzanares el Real.	456	54	210	210	16 41	16 41	193 59	193 59	193 59	193 59	
Meco y Bugés.	602	109	711	711	65 55	65 55	647 67	647 67	647 67	647 67	
Mejorada del Campo.	411	64	475	475	45 25	45 25	451 77	451 77	451 77	451 77	
Miraflores de la Sierra.	510	35	565	563	53 65	53 65	509 53	509 53	509 53	509 53	
Montejos de la Sierra.	101	15	114	114	10 62	10 62	105 58	105 58	105 58	105 58	
Morateja de Euñedio y la Mayor.	172	25	195	195	18 9	18 9	176 91	176 91	176 91	176 91	
Moralzarzal.	88	42	100	100	9 25	9 25	90 75	90 75	90 75	90 75	
Morata.	1065	124	1189	1189	106 14	106 14	420 86	420 86	420 86	420 86	
Móstoles.	587	73	630	630	58 59	58 59	571 41	571 41	571 41	571 41	
Navacerrada.	85	15	98	98	8 75	8 75	89 27	89 27	89 27	89 27	
Navalafuente.	33	28	61	61	3 47	3 47	57 53	57 53	57 53	57 53	
Navalagamella.	295	34	529	529	31 5	31 5	297 97	297 97	297 97	297 97	
Navalcárcer.	1469	265	1752	1752	154 55	154 55	1577 47	1577 47	1577 47	1577 47	
Navarralonda y San Mamés.	90	29	119	119	9 46	9 46	109 54	109 54	109 54	109 54	
Navas de Buitrago.	53	18	73	73	5 78	5 78	67 22	67 22	67 22	67 22	
Navas del Rey.	174	58	209	209	17 98	17 98	191 2	191 2	191 2	191 2	
Nuevo Bustar.	174	35	209	209	18 30	18 30	190 70	190 70	190 70	190 70	
Orusco.	240	28	268	268	25 24	25 24	242 76	242 76	242 76	242 76	
Oteruelo del Valle.	69	10	79	79	7 25	7 25	71 75	71 75	71 75	71 75	
Paracuellos de Jarama.	611	114	723	723	64 27	64 27	660 75	660 75	660 75	660 75	
Parla.	486	64	547	547	51 12	51 12	495 88	495 88	495 88	495 88	
Paredes de Buitrago.	54	14	68	68	5 68	5 68	62 52	62 52	62 52	62 52	
Patones.	89	9	98	98	9 36	9 36	88 64	88 64	88 64	88 64	
Pedrezuela.	120	53	153	153	12 62	12 62	140 58	140 58	140 58	140 58	
Pelayos.	79	19	98	98	8 31	8 31	89 69	89 69	89 69	89 69	
Perales de Tafína.	589	66	653	653	61 96	61 96	593 4	593 4	593 4	593 4	
Pezuela de las Torres.	276	31	307	307	29 3	29 3	277 97	277 97	277 97	277 97	
Pinilla del Valle de Lozoya.	56	4	60	60	5 89	5 89	54 41	54 41	54 41	54 41	
Pinto y el Parador de Pinto.	1070	103	4173	4173	112 56	112 56	1060 44	1060 44	1060 44	1060 44	
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.	59	8	67	67	6 20	6 20	60 80	60 80	60 80	60 80	
Pozuelo de Alarcón.	391	51	442	442	41 15	41 15	400 87	400 87	400 87	400 87	
Pozuelo del Rey.	439	80	319	319	46 18	46 18	472 82	472 82	472 82	472 82	
Prádena del Rincón.	65	8	71	71	6 62	6 62	64 58	64 58	64 58	64 58	
Puebla de la Mujer Muerta.	51	6	57	57	5 56	5 56	51 64	51 64	51 64	51 64	
Quijorna.	179	25	202	202	18 83	18 83	185 17	185 17	185 17	185 17	
Rascafría.	390	72	662	662	62 6	62 6	599 94	599 94	599 94	599 94	
Redueña.	165	55	198	198	17 14	17 14	180 86	180 86	180 86	180 86	
Rivas y Vacia Madrid.	324	78	402	402	34 8	34 8	367 92	367 92	367 92	367 92	
Rivatejada y Zarzuela del Monte.	262	45	307	307	27 56	27 56	279 44	279 44	279 44	279 44	
Robledillo de la Jara y el Atazar.	85	20	105	105	8 94	8 94	96 6	96 6	96 6	96 6	
Robledo de Chavela.	285	80	365	365	29 98	29 98	355 2	355 2	355 2	355 2	
Rubregordo.	80	9	89	89	8 44	8 44	80 59	80 59	80 59	80 59	
Rozas de Puerto Real.	120	25	145	145	12 62	12 62	152 58	152 58	152 58	152 58	
San Agustín.	267	40	507	507	28 8	28 8	278 92	278 92	278 92	278 92	
San Fernando.	1246	240	1486	1486	151 7	151 7	151 7	151 7	151 7	151 7	
San Lorenzo del Escorial.	1082	100	1182	1182	143 82	143 82</					

PUEBLOS.	Importe equivalente al uno por 100 de sus respectivos cupos de 1859.	Deducción ó plus por razón de surtes fallidas ó perjudicadas.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas y gastos estadísticos.	Sobrante que resulta para cubrir perdidas y gastos.	Aplicación de dicho sobrante á perdidas otorgadas en 1858 para 1859.		Existencia que resulta en diciembre de 1859 por recargo para dicho fondo.
					De 1858.	De 1859.	
Torrelaguna.	977	123	1100	1100	102 78	102 78	997 22
Torrelodones.	77	9	86	86	8 0	8 10	77 90
Torrejón de Uceda.	548	23	371	371	36 0	36 60	354 40
Torres.	514	88	602	602	54 7	54 7	547 93
Valdavacete.	409	37	446	446	45 2	45 2	402 98
Valdeavero y Camarmilla.	255	29	284	284	26 82	26 82	257 18
Valdelaguna.	278	36	314	314	29 24	29 24	284 76
Valdemanci.	56	8	64	64	5 89	5 89	58 11
Valdemajeda.	79	15	92	92	8 51	8 51	85 69
Valdemorillo y Peralejo.	467	48	512	512	49 12	49 12	462 88
Valdemoro.	812	158	950	950	85 42	85 42	864 58
Valdeolmos y Alalpardo.	572	48	390	390	39 15	39 15	109 99
Valdepiélagos.	197	34	231	231	20 72	20 72	210 28
Valdetorres.	443	87	550	550	46 60	46 60	483 40
Valdileha.	442	74	516	516	46 49	46 49	469 51
Valverde.	124	45	167	167	15 4	15 4	153 96
Vallecas.	4128	146	1274	1274	118 66	118 66	115 54
Velilla de San Antonio.	544	582	726	726	56 18	56 18	689 82
Venturada.	65	7	70	70	6 62	6 62	65 38
Vicálvaro y Ambroz.	770	103	873	873	81	81	792 13
Villaconejos.	283	32	313	313	29 87	29 87	285 13
Villalvilla.	245	18	261	261	25 56	25 56	255 44
Villamurié de Tajo.	220	39	239	239	23 14	23 14	255 86
Villamanta.	571	63	434	434	59 2	59 2	594 98
Villamantilla.	171	49	220	220	17 98	17 98	202 2
Villanueva de la Cañada y Villafanca del Castillo.	547	32	379	379	56 50	56 50	542 50
Villanueva del Pardillo.	173	59	232	232	18 19	18 19	213 84
Villanueva de Perales de Milla.	254	7	241	241	24 61	24 61	216 59
Villar del Olmo.	226	57	285	285	23 77	23 77	239 23
Villarejo de Salvanes.	942	205	1145	1145	99 9	99 9	1045 91
Villaverde.	929	126	1033	1033	97 73	97 73	957 27
Villavicosa de Odón y Sac de Cuares.	668	65	731	731	70 57	70 57	660 63
Villavieja.	66	8	74	74	6 94	6 94	67 6
Zarzalejo.	449	23	174	174	15 67	15 67	158 53
<b>TOTALES.</b>	<b>78.895</b>	<b>308.930</b>	<b>206.455</b>	<b>184.690</b>	<b>91.212</b>	<b>82</b>	<b>95.587</b>
							<b>25</b>

#### ADVERTENCIAS.

4.º Aunque confrontado el total que aparece en la primera casilla, como existencia que resultó en fin de diciembre de 1858, con el figurado en la última de la cuenta publicada en el *Boletín Oficial* de 8 de abril de 1859, n.º 84, no guardan analogía, debe referirse en cuenta que en nada afecta esta disparidad á los pueblos de la provincia, ocasionada por un error de cargo á la cuenta de la capital, y que reunido el de las localidades á esta última, aparece una homogeneidad tan completa como se demuestra á continuación:

Existencia de los pueblos en 17 de enero de 1859.  
Se segregó por Madrid que no debió figurar con existencia.

Total igual al cargo publicado en el *Boletín* el 8 de abril de 1859. 175.409

5.º El total equivalente al uno por 100 de los cupos parciales de 1859, que es el de la tercera casilla, excede en 1476 rs. al general señalado á la provincia para el mismo año. Esta diferencia resulta de que viene arrastrándose en los siguientes pueblos una demasia sobre el uno por 100 de su cupo respectivo de:

			Rs. Cént.
06 081	88 081	41 71	71
20 716	20 716	8 15	15
44 672	Ajalvir.	56	56
6 08	El Alamo.	10	10
2 666	El Pardo.	943	943
02 08	Tielmes.	11	11
82 621	Velilla de San Antonio.	549	549
81 801		1369	1369
		10	10

Baja por el pueblo de Morata que le falta para el completo del año por 100. 101

25 288	25 288	86 10	86 20	1559	189
81 152	81 152	96 22	96 22	742	742
21 106	21 106	78 92	78 92	197	197
75 01	75 01	72 08	72 08	34	34
7 331	7 331	72 41	72 41	921	921
82 531	82 531	59 44	59 44	170	170
87 88	87 88	59 5	59 5	81	81
22 27	22 27	87 7	87 7	98	98
01 024	01 024	00 24	00 24	866	866
22 00	22 00	7 74	7 74	721	721
71 111	71 111	58 04	58 04	921	921
6 767	6 767	58 18	58 18	978	978
38 801	38 801	51 11	51 11	821	821
42 807	42 807	11 98	11 98	257	257

Unida á la cifra anterior la de 117 rs. que aparecen en pequeñas fracciones cargados con demisía á otros pueblos de la provincia, y que se tomarán en cuenta al repartirse el cupo para el próximo año de 1861, resulta compensada con exactitud la diferencia que se observa.

5.º Los 181.690 rs. deducidos en la cuarta casilla del cargo de la capital, lo han sido para abonar el déficit que resultó en 1858.

4.º Instigado espíritu de evaluación de la riqueza inmueble del Real Sitio de San Fernando, y rectificado su amparamiento, dispuso la Dirección general de contribuciones que se reintegrasen los gastos ocasionados en estos trabajos, aplicando desde luego á este objeto la existencia que tuviera en la Tesorería de la provincia, así se hizo, según aparece en el *Boletín Oficial* de 23 de diciembre último, n.º 140.

5.º Los 91.212 rs. 82 cént. aplicados á partidas fallidas y gastos estadísticos, que aparecen en la sexta casilla, lo han sido en razón de los siguientes expedientes:

Madrid.	Por partidas fallidas de todo el año de 1859 y restas de anteriores.	Rs. Cént.
	Sueldo del señor Presidente de la comisión de Ayalo.	8000
	Aljete.	137 56
	Fuente el Saúl.	210 80
	Moraña.	662
	Valdeolmos.	240 88
		91.212 82

6.º La parte aliquota que se carga á todos los pueblos para reintegrar el perdón de 20.000 rs. consignados en la décima casilla de la cuenta, les ha correspondido por la calamidad extraordinaria ocurrida en 1857 en el término de la villa de Arganda, por el insecto titulado la Rosquilla, y que la fué otorgado por la Excmo. Diputación provincial en sesión de 22 de diciembre de 1858, de conformidad á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 29 de la Real Instrucción de 20 de diciembre de 1857.

Madrid 28 de abril de 1860.—José Cabello y Goytia.—Está conforme.—El Oficial Interventor, Genaro Valdivielso.